

SIPV No. 0006-SAIP-V-No. 001-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas treinta minutos del día veintiuno de enero de dos mil catorce.

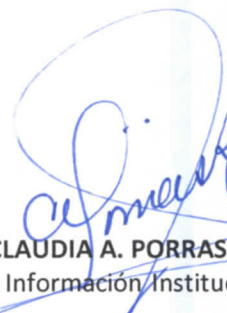
Este expediente para promover el derecho de acceso a información, fue iniciado por petición que a título personal, realizare el ciudadano [REDACTED] el día ocho de los presentes, en la que pidió: *"-Resolución T-1262-2013 emitida por la Junta de Directores de la SIGET, -Resolución T-605-A-2003, emitida por el Superintendente de la SIGET."*(sic); cumplidos los requisitos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley ó LAIP y el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo el Reglamento o RLAIP. **Leídos los autos y Considerando:**

I. Que por resolución del nueve de enero del presente año, ésta oficina tuvo por parte al interesado y admitió su solicitud; circunstancia hecha de su conocimiento, tal como consta de folios 4 al 6. Continuándose el trámite legal pertinente.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y dar trámite a solicitudes; efectuar gestiones internas para localización y entrega de la información requerida, garantizando el acceso que asiste a la ciudadanía que además está reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se trasladó al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, dependencia que envió las resoluciones arriba especificadas; asimismo se realizó consulta con la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre la clasificación de dichas providencias, confirmándose su carácter público.

III. El Reglamento en su Art. 55, establece que habiendo admitido las peticiones, la suscrita "deberá analizar el contenido de las solicitudes para determinar si la información será entregada o fundamentar la negativa de entrega" mediante resolución motivada, en la que se establezca una breve mención de los fundamentos adoptados; concluyendo que el objeto del requerimiento trata de información pública, de la cual no se restringe su difusión, es procedente la entrega al interesado, por no tratarse de lo contenida en los artículos 19,24 como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Esta oficina basada en los razonamientos expuestos y los Arts. 62, 65, 72 de la LAIP, **RESUELVE:** Conceder el Derecho de Acceso a Información Pública al ciudadano [REDACTED] en consecuencia: a) Téngase por cumplido en los términos expuestos; b) Provéanse en formato digital las resoluciones T-1262-2013 y T-605-A-2003; sin costo por el principio de gratuidad previsto en los Arts. 4 g, 61 incisos 2º, 4º y 102 de la Ley. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional



CP/cp